



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, informándole que a la fecha la parte actora no ha realizado las gestiones pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.  
DTE: BRYAN ANDRES MORAN  
DDO DACOM S.A  
RAD: 76001-4105-713-2014-00705-00

Auto interlocutorio No. 1674

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, pese los requerimientos realizados por el despacho a la parte actora, no se evidencia gestión alguna tendiente a la notificación de la parte demandada, el despacho dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

(...)

*Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

*El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

(...)

*En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales,*

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

*siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad*

La anterior tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia No. STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, transcurrieron más de seis (6) meses desde que el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali declara la nulidad del auto que tuvo por notificada a la parte pasiva por indebida notificación y requirió a la parte demandante para que hiciera el trámite ajustado al debido proceso; no se evidencia ninguna gestión o acreditación de la citación al demandado dentro del término que establece la norma transcrita. Por lo anterior, se configuró la circunstancia fáctica mencionada en el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, por lo que se dispondrá el archivo administrativo de las diligencias.

En mérito de lo anterior se,

**D I S P O N E:**

ARCHIVAR el presente proceso ordinario laboral de única instancia, instaurado por BRYAN ANDRES MORAN en contra de DACOM S.A, al tenor de las consideraciones realizadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 148 del día de hoy 28 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575

arv



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante allega solicitud de emplazamiento. Pasa para lo pertinente.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: PROTECCION S.A.  
DEMANDADO: A TODA OBRA S.A.S.  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00266-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No 1675  
Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por la mandataria judicial de la parte activa; en el cual solicita se realice emplazamiento a la demandada teniendo en cuenta que el día 24 de mayo de 2021 a través del canal digital fue enviado comunicado que trata el art. 291 del CGP en concordancia con el art.8 del D.806 de 2020 a la ejecutada.

Ahora bien, observa este despacho judicial que la parte demandante realizó la notificación a la demandada, a través de correo certificado por la agencia de correos 4-72, con certificación devuelta y la anotación, no reside; de igual forma agotó el comunicado por el canal digital autorizado por la demandada para notificaciones: [francisco.porras@atodaobra.com](mailto:francisco.porras@atodaobra.com), en la forma señalada en el artículo 8 del D.806 de 2020, sin embargo, hasta la presente fecha la demandada no acudió a notificarse personalmente del proceso.

No obstante, cabe reiterar que el artículo 16 del D.806 de 2020 no derogó las normas de notificación contempladas en los artículos 291 y 292 del CGP, pues lo que busca es una alternancia entre las notificaciones virtuales y las físicas; asimismo que, el artículo 8 a letra indica:

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

En tal sentido, quedó acreditado la evidencia del envío del comunicado, en lo relativo a la notificación por correo electrónico el artículo 291 del CGP; no obstante, no se accederá a la solicitud de emplazamiento, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, por cuanto no se ha diligenciado la notificación por aviso, conforme estipula la norma instrumental laboral.

Así las cosas, se requerirá a la parte activa para que realice la notificación por aviso conforme al artículo 292 del CGP, y se esté a lo dispuesto en la providencia No.2266 del 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó realizar las notificaciones en concordancia con las previsiones del artículo 29 del CPTSS.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [i05pnlccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05pnlccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte activa, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte activa para que realice la notificación por aviso en concordancia con los artículos 29 y 41 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 148 del día de hoy 28 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575

VGT



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral de única instancia, informándole se encuentra pendiente resolver solicitud de que se designe curador ad-litem. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: PROTECCION S.A.  
DEMANDADO: MACHADO ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.S.  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00188-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1676  
Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante solicita se designe curador *ad litem* para que represente a la entidad demandada, en la medida en que realizó las comunicaciones conforme a los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291, 292 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, revisado el soporte allegado, se evidencia que los comunicados fueron recibidos por la demandada, como lo acreditan las certificaciones expedidas por las agencias de correos con las guías Nos. 9129364472 de Servientrega SAS y la guía No. YP004317010 de la empresa 4-72. Las citaciones fueron enviadas a la dirección autorizada en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad para notificaciones [mmachadoar@hotmail.com](mailto:mmachadoar@hotmail.com).

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte interesada para que se designe curador *ad litem* y que el demandado no compareció a notificarse personalmente, pese a que se surtió en debida forma la notificación, se ordenará la notificación por emplazamiento en la forma señalada en el artículo 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se designará como curador *ad litem* de la demandada al profesional de derecho MAURICIO ALEJANDRO CORREA BOJACÁ identificado con cédula de ciudadanía N° 16.670.904 y portador de la tarjeta profesional N° 141.032 del C.S. de la J. y esta oficina judicial procederá a ordenar el emplazamiento conforme lo establece el artículo 29 del CPTSS., el cual quedará surtido pasados los quince (15) días después de su publicación.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de designar curador *ad litem* para que represente a la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR a la profesional de derecho MAURICIO ALEJANDRO CORREA BOJACÁ portador del T.P. N° 141.032 del C.S. de la J, como curador ad-litem para que represente a la entidad demandada.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [i05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento a la sociedad demandada MACHADO ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.S de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del CPTSS, y en concordancia con el art. 10 del D.806 de 2020.

El juzgado procederá a comunicar al curador designado, por medio de la dirección electrónica registrada en el SIRNA, mauro\_cobo@hotmail.com, con la advertencia de dar aplicación al artículo 48 numeral 7 del CGP, informándole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 148 del día de hoy 28 de septiembre de 2021.



JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutada no presentó excepciones al mandamiento de pago, dentro del término que le fue conferido para tal fin. Aunado a lo anterior, obra oficio allegado por la Cámara de Comercio de Cali, mediante el cual informa, haber registrado el embargo que fue ordenado, sobre el establecimiento de comercio de propiedad del ejecutado. Pasa para lo pertinente.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: PROTECCIÓN  
EJECUTADO: JORGE ENRIQUE DIAZ VILLEGAS  
RADICADO: 76001-4105-005-2019-00599-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1677

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que venció término de ley para formular excepciones contra el mandamiento de pago contenido en el auto N.º 416 del 7 de febrero de 2020, proferido por este despacho; razón por la que se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, requiriendo a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito conforme a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, se observa memorial allegado por la Cámara de Comercio de Cali, mediante el cual informa, que el 3 de septiembre de 2020, bajo la inscripción N.º 808 del libro VIII del registro mercantil, se registró el embargo ordenado, sobre el establecimiento de comercio denominado ALIANZAS SERVICIOS Y SUMINISTROS, de propiedad del señor JORGE ENRIQUE DIAZ VILLEGAS.

Así las cosas, se procederá a ordenar el secuestro del establecimiento de comercio denominado ALIANZAS SERVICIOS Y SUMINISTROS, identificado con la matrícula n.º 954535-2 que se encuentra ubicado en la calle 70 # 12 D Bis - 10, de la ciudad de Cali; y se comisionará a la Alcaldía de Cali para lo pertinente.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra el señor JORGE ENRIQUE DIAZ VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 16.928.778, conforme lo dispuesto mediante auto N.º 416 del 7 de febrero de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la aplicación a lo estipulado en el artículo 446 CGP., para efectos de la liquidación del crédito.

TERCERO. ORDENAR el secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del ejecutado, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 16.928.778, denominado ALIANZAS SERVICIOS Y SUMINISTROS, identificado con la matrícula n.º 954535-2, que se encuentra ubicado en la calle 70 # 12 D Bis - 10, de la ciudad de Cali

Para cumplir con lo establecido en el artículo 595 del CGP, se dispondrá comisionar a la Alcaldía de Cali, para la práctica de dicha diligencia, al tenor de lo dispuesto

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

en el artículo 38 inciso 3 del mismo ordenamiento instrumental; la entidad tendrá las facultades de designar y posesionar al secuestre nombrado, relevarlo en caso de ser necesario y señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. También se faculta a la Alcaldía de Cali para subcomisionar para el buen ejercicio de su gestión.

El secuestre deberá cumplir con los deberes de que trata el artículo 52 del CGP y pertenecer al registro vigente de auxiliares de la justicia que se aplique en este distrito. Como honorarios provisionales se fijará la suma de \$150.000, que deberán ser pagados por la parte ejecutante al momento de la diligencia y deberá allegar la constancia de dicho pago al despacho.

Librese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia. Se advierte que también se deberá suministrar al despacho los canales digitales y números telefónicos del secuestre para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 148 del día de hoy 28 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJCTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -  
PORVENIR SA  
EJCDO: INTERPLAST DEL VALLE SAS  
RAD.: 76001-4105-005-2021-00444-00

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 1678 Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021.

Revisado el proceso, se advierte que la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la empresa INTERPLAST DEL VALLE SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

No obstante lo anterior, la demanda presentada no se ajusta a lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el art. 5° del D. 2633 de 1994, toda vez que no existe una constitución clara del título ejecutivo por parte del ejecutante a la parte ejecutada.

Al respecto, valga precisar que para que un título preste mérito ejecutivo debe cumplir con los requisitos de ser claro, expreso, exigible y que se tenga la certeza de que provenga del deudor, tal como lo establecen los Arts. 100 del CPTSS y 422 del CGP, en los cuales se señala en el primero de ellos «*que serán exigibles ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*», por su parte el segundo de los artículos en cita nos informa que «*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él[...]*».

Para el asunto en comento, se trae a colación, lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia bajo radicado 33351 del 27 de enero de 2009, MP Dr. Camilo Tarquino Gallego:

*[...] En efecto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece, en relación con las acciones de cobro, que “corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. Así mismo, el artículo 57 de la citada ley, dispone, que “De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos”. (Subrayado fuera del texto).*

*El artículo 3° del Decreto Reglamentario 2633 de 1994, en cuanto reguló el cobro por jurisdicción coactiva, estableció, que “para efectos del ejercicio de la jurisdicción coactiva conferida por el artículo 57 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el*

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUINICIPAL DE CALI

artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector público podrán organizar, dentro de cada organismo, grupos de trabajo para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor de los mismos, con funcionarios de cada una de dichas entidades, o ejercer tales funciones a través de la oficina jurídica del respectivo organismo o de la dependencia que haga sus veces". Y el artículo 5°, dispone que, "en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. [...]

Conforme a lo expuesto, se avizora que la liquidación que se pretende hacer valer como título no presta merito ejecutivo, al advertirse que la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, no dio cumplimiento a lo consagrado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el inciso segundo del artículo 5° del D. 2633 de 1994, en lo relativo al requerimiento que se debe efectuar al empleador moroso.

Si bien la entidad allegó documento con el que se requería al encartado INTERPLAST DEL VALLE SAS, (f.º 17 a 21), nunca fue recibido por el ejecutado como se observa a continuación:

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Dicho envío fue remitido a la calle 22 # 23 - 22, oficina 1702, edificio Atlas, barrio Centro en la ciudad de Manizales (Caldas), lo anterior conforme certificado emitido por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. - 472 (f.º 21) dirección que no guarda relación con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad INTERPLAST DEL VALLE SAS., f.º 22 a 27), inclusive fue remitido a otra empresa denominada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLTIC SAS, de manera que dicho envío no tiene los efectos que persigue el ejecutante.



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Por tanto, no se realizó la notificación en debida forma del requerimiento sobre los valores que se pretenden ejecutar por concepto de aportes obligatorios en pensión que presuntamente adeuda la sociedad enjuiciada, toda vez que, en el intento de notificación efectuado por el ejecutante, dicho trámite no se cristalizó conforme las evidencias aportadas al plenario. Además, contaba con el correo electrónico [interplastdelvallesas@gmail.com](mailto:interplastdelvallesas@gmail.com), consignado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada para surtir las notificaciones pertinentes.

Por lo anterior, no se ha materializado la constitución en mora del ejecutado y por ello no se cumplen los requisitos de un título complejo de conformidad a los lineamientos contenidos en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el inciso segundo del artículo 5° del D. 2633 de 1994.

Así las cosas, la omisión de alguna de las formalidades anteriormente enunciadas en la conformación de este tipo de título ejecutivo, llevan a que no alcance esa categoría.

Son suficientes las razones expuestas para abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, debiéndose ordenar el archivo de las diligencias, previa anotación de su salida en el libro radicador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al (la) abogado (a) JUAN SEBASTIAN RAMÍREZ MORALES, portador (a) de la T.P. No. 344.172 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, en contra de INTERPLAST DEL VALLE SAS

TERCERO: DEVUELVÁNSE los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: CANCELESE la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 148 del día de hoy 28 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -  
PROTECCIÓN SA  
EJECUTADO: QUALITY LOGÍSTICA SAS  
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00445-00

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 1680

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021.

Revisado el proceso, se advierte que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la sociedad QUALITY LOGÍSTICA SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado al accionado QUALITY LOGÍSTICA SAS (f.º 17 a 22), y la liquidación realizada por la ejecutante (f.º 12 a 16).

Para resolver son necesarias las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el Código General del Proceso en su Art. 422 indica: *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN SA a la sociedad QUALITY LOGÍSTICA SAS, y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librarán mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los intereses de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la empresa QUALITY LOGÍSTICA SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN SA, y en contra de QUALITY LOGÍSTICA SAS, por los siguientes conceptos:

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

- a. Por la suma de \$8.159.932 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro en bloque y como unidad económica del establecimiento de comercio denominado QUALITY LOGÍSTICA SAS YUMBO de propiedad del ejecutado QUALITY LOGÍSTICA SAS, con N.I.T. 901.025.892-1 que se encuentra ubicado en la calle 15 # 35B - 19, bodega No. 8 y mezanine Centro Industrial y Comercial Panorama del municipio de Yumbo - Valle, identificado con la matrícula No. 1081234-2. Líbrese el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Cali.

Una vez se allegue el certificado de existencia y representación legal del ejecutado, en el cual conste la inscripción del embargo comunicado, se habrá de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia emitida por el C.S. de la J, para que lleve a cabo la diligencia respectiva, limitando el embargo a la suma de \$16.480.098,00.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea QUALITY LOGÍSTICA SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrese los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$16.480.098,00.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE a QUALITY LOGÍSTICA SAS o a quien ejerza su representación legal, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibidem.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado (a) MÓNICA ALEJANDRA QUICENO RAMÍREZ, con T.P. No. 57.070 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN SA, en los términos señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 148 del día de hoy 28 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021.

OFICIO N° 267

Señores  
CAMARA DE COMERCIO DE CALI  
La Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS - PROTECCIÓN SA – NIT 800.138.188-1  
EJECUTADO: QUALITY LOGÍSTICA SAS – NIT 901.025.892-1  
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00445-00

Para los fines legales y pertinentes, les comunicamos que mediante auto interlocutorio No. 1680 del 27 de septiembre de 2021, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR el establecimiento de comercio denominado QUALITY LOGÍSTICA SAS YUMBO de propiedad del ejecutado QUALITY LOGÍSTICA SAS, con N.I.T. 901.025.892-1 que se encuentra ubicado en la calle 15 # 35B - 19, bodega No. 8 y mezanine Centro Industrial y Comercial Panorama del municipio de Yumbo - Valle, identificado con la matricula No. 1081234-2.

En virtud de lo anterior, sírvase obrar de conformidad inscribiendo dicho embargo y expidiendo a costa del interesado, el certificado de existencia y representación en el cual conste dicha inscripción.

Atentamente,

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021.

OFICIO N° 268

Señores

BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE OCCIDENTE  
Cali – Valle

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS - PROTECCIÓN SA – NIT 800.138.188-1  
EJECUTADO: QUALITY LOGÍSTICA SAS – NIT 901.025.892-1  
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00445-00

Para los fines legales y pertinentes, les comunicamos que mediante auto interlocutorio N° 1680 del 27 de septiembre de 2021, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR Y RETENER los dineros que a cualquier título posea el ejecutado QUALITY LOGÍSTICA SAS con Nit 901.025.892-1, en las cuentas locales y nacionales, razón por la cual, sírvase consignar los dineros correspondientes a dicha medida, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario número 760012051005, citando las personas de la referencia.

El límite del embargo es de \$16.480.098,00.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.  
Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que obran oficios remitidos por las entidades financieras, respecto de la medida de embargo decretada en la providencia precedente. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: NUTRABIOTICS S.A.S  
EJECUTADO: CAROLINA CAICEDO PINZÓN  
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2019-00512-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1679

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto n.º960 del 2 de julio de 2021, se dispuso ordenar el embargo y secuestro de los dineros que posea la ejecutada CAROLINA CAICEDO PINZÓN.

Al respecto, obran oficios allegados por BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO GNB SUDAMERIS, a través de los cuales, informan que la señora CAROLINA CAICEDO PINZÓN no posee vínculos comerciales con esas entidades financieras. Por su parte BANCO BBVA, advirtió que la cuenta de la ejecutada, no tiene saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

De otro lado, BANCOLOMBIA allegó oficio a través del cual, informa que la medida de embargo fue registrada, no obstante, las cuentas de la señora CAROLINA CAICEDO PINZÓN, se encuentra bajo límite de inembargabilidad; razón por la que realizará la consignación pertinente, en favor de este despacho, una vez ingresen recursos que superen dicho monto.

Por su parte BANCO FALABELLA, señaló que los productos de la ejecutada, no poseen los recursos suficientes para realizar el respectivo cobro total o parcial, razón por la que no es posible el traslado de los dineros objeto de embargo.

Finalmente, advierte el despacho que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, con relación a la notificación de la parte pasiva de la presente Litis, y en razón a ello se le requerirá para que cumpla con tal propósito, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del CGP y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a BANCOLOMBIA y BANCO FALABELLA, a fin de que certifiquen los saldos de cada una de las cuentas que posea la señora CAROLINA CAICEDO PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía N.º38.460.525.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las diligencias de notificación a la ejecutada CAROLINA CAICEDO PINZÓN, en la forma indicada, una vez se encuentren en firme las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°148 del día de hoy 28 de septiembre de 2021.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral de única instancia, informándole se encuentra pendiente resolver solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: PROTECCION S.A.  
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES CARDENAS ARTUNDUAGA S.A.S.  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2019-00586

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1681  
Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante solicita que se ordene el emplazamiento del ejecutado, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, y se designe curador *ad litem* para que represente a la entidad demandada, en virtud a que ya realizó las comunicaciones que tratan los artículos 291, 292 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, revisado el soporte allegado, se evidencia que los comunicados fueron recibidos por la demandada, como lo acreditan las certificaciones expedidas por las agencias de correos con las guías 9129363975 de “Servientrega” y la guía No.YP004317139CO de “4-72”; además, fueron enviadas a la dirección autorizada en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad para notificaciones [rodrigoconstruye@hotmail.com](mailto:rodrigoconstruye@hotmail.com).

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte interesada y que el demandado no compareció a notificarse personalmente, pese a que se surtió en debida forma la notificación, se ordenará la notificación por emplazamiento en la forma señalada en el artículo 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se designará como curador *ad litem* de la demandada al profesional de derecho DAVID ANDRES ORTIZ ARTURO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.394.355 y portador de la tarjeta profesional N° 243.189 del C.S. de la J. y se ordenará el emplazamiento conforme lo establece el artículo 29 del CPTSS., el cual quedará surtido pasados los quince (15) días después de su publicación.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de designar curador *ad litem* para que represente a la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR a la profesional de derecho DAVID ANDRES ORTIZ ARTURO portador del T.P. N° 243.189 del C.S. de la J, como curador *ad litem* para que represente a la entidad demandada.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento a la sociedad demandada

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTRUCCIONES CARDENAS ARTUNDUAGA S.A.S. de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del CPTS.S. y en concordancia con el art. 10 del D. 806 de 2020.

El juzgado procederá a comunicar al curador designado, por medio de la dirección electrónica registrada en el SIRNA, [davidandres22@hotmail.com](mailto:davidandres22@hotmail.com), con la advertencia de dar aplicación al artículo 48 numeral 7 del CGP, informándole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 148 del día de hoy 28 de septiembre de 2021.



JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente proceso ordinario de única instancia, informándole que se encuentra pendiente de practicar la audiencia conforme los arts. 72 y 77 CPTSS. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CARDONA DIAZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00174-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.705  
Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021.

En atención al informe de secretaría que antecede, advierte el despacho que mediante auto 628 del 30 de abril de 2021, se admitió la presente acción ordinaria y se procedió a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 72 y 77 CPTSS, no obstante, evidencia esta oficina judicial la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Inicialmente, se observa que la controversia que se plantea en el *sub judice*, gira en torno a que se realice el reconocimiento y pago intereses moratorios, respecto del pago por concepto de pensión de vejez del demandante por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo.

De conformidad con los documentos obrantes en el plenario, se puede concluir que el demandante prestó sus servicios como empleado público en la SECRETARÍA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD adscrita a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, ocupando el auxiliar administrativo<sup>1</sup>

Evidenciado lo anterior, es necesario acudir al D. 1333 de 1986, en su artículo 292, para concluir que los servidores de los municipios son por regla general empleados públicos, salvo los que se dediquen a la construcción y sostenimiento de obras públicas, los cuales son trabajadores oficiales.

Así las cosas, el demandante como auxiliar administrativo de la Secretaría de Cultura y Turismo, no cumplía las funciones que, como excepción, le dan la calidad de trabajador oficial, de manera que se concluye que se trata de un empleado público, en términos de la SL9767 de 2016, pues su actividad laboral no se relaciona ni directa ni indirectamente con la construcción y el mantenimiento de obra pública.

Decantado lo anterior, la jurisdicción de lo contencioso administrativo según el Numeral 4° del art. 104 del CPACA, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos

<sup>1</sup> [Informe sobre vinculación del demandante.](#)



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, al igual que de los procesos los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Colofón de lo dicho, resulta claro que asunto *sub examine* debe ser conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, atendiendo las reglas de competencia arriba expuestas.

Así las cosas, conforme a lo establecido en el artículo 139 del CGP, se debe remitir al competente por falta de jurisdicción, disponiendo la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial de Cali, para que el presente proceso sea repartido entre los Jueces Administrativos de la ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la presente acción, promovida por LUIS FERNANDO CARDONA DIAZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVIAR las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA) - REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de Cali, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 148 del día de hoy 28 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL  
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante atendió el requerimiento que le fue efectuado en la providencia precedente. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: JAIME ANDRÉS AMÚ VALOY  
EJECUTADO: CONDOMINIO CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA ETAPA V Y VI P.H.  
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2020-00170-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º1683  
Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado judicial de la parte activa, atendió el requerimiento que le fue efectuado mediante auto N.º915 del 29 de junio de 2021, toda vez que, allegó memorial al correo electrónico del despacho, a través del cual, aportó el certificado de existencia y representación legal del CONDOMINIO CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA ETAPA V Y VI P.H.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte ejecutante indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada; el despacho accederá únicamente a la medida de embargo y retención de dineros que posea el CONDOMINIO CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA ETAPA V Y VI P.H., en las entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares; considerando que resultan suficientes y proporcionales; en virtud del monto perseguido, esto es, \$5.904.891. En caso de no lograrse el objetivo perseguido se analizará la posibilidad de ampliar las medidas a las demás solicitadas. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los artículos 599 y 600 del CGP.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ejecutada CONDOMINIO CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA ETAPA V Y VI P.H., identificada con NIT.805.006.747-0, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: Límitese el embargo hasta la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.904.891).

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º148 del día de hoy 28 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ANA FELISA MARTÍNEZ MARÍN  
DEMANDADOS: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00447-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º1686  
Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

La señora ANA FELISA MARTÍNEZ MARÍN, actuando en nombre propio, instauró demanda en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; siendo asignada inicialmente por reparto al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali; quien mediante auto N.º1681 del 27 de julio de 2021, determinó falta de competencia para conocer del asunto por el factor de la cuantía, y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Así las cosas, el despacho,

CONSIDERA:

Una vez asumido el proceso, se observa que le asiste competencia a este despacho para conocer de la causa; no obstante, la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. Deberá adecuar la demanda al procedimiento ordinario laboral de única instancia, por cuanto esta jurisdicción tiene competencia general para conocer del conflicto que se suscita, conforme lo estipula el artículo 2 inciso 4 del CPTSS.

2. La demanda deberá dirigirse al juez laboral de única instancia e identificar la clase de proceso.

3. Deberá indicar el nombre de los representantes legales de las entidades demandadas.

4. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA.

5. En el acápite denominado *HECHOS*:

- Los hechos 8 y 11 contienen varias situaciones fácticas que deberán ser presentadas de manera individualizada; aunado a ello, se incluyen apreciaciones personales, y están redactados de manera confusa.
- El hecho 9 no contiene ningún supuesto fáctico; corresponde a apreciaciones personales y jurídicas de la demandante.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

6. Deberá aclarar la pretensión segunda, refiriendo cuál es la entidad llamada a responder, ya que en los acápites fácticos y jurídicos no desarrolla la figura de la solidaridad lo que vuelve confusa la solicitud.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por ANA FELISA MARTÍNEZ MARÍN, en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO N.º 148 del día de hoy 28 de septiembre de 2021.  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO